

T 12908 C 1142733

AFA 00170 Jac 21

ANUNCIO Y PLIEGO DE CONDICIONES

PARA EL ARRIENDO

DE LA

PLAZA DE TOROS DE ZARAGOZA

REGLAMENTO DEL CONSERJE DE LA MISMA



ZARAGOZA IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL 4-548-23 1

ANUNCIO Y PLIEGO DE CONDICIONES

PARA EL ARRIENDO

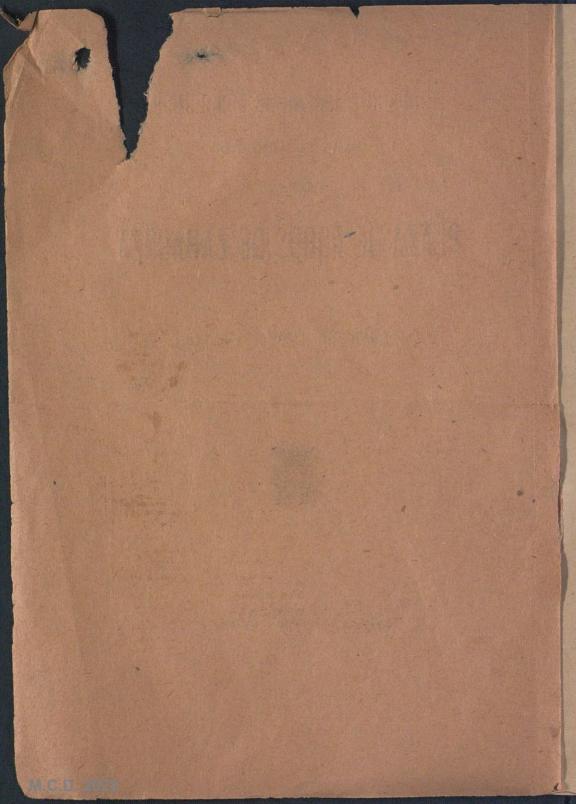
DE LA

PLAZA DE TOROS DE ZARAGOZA

REGLAMENTO DEL CONSERJE DE LA MISMA



ZARAGOZA
IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
1892



T 12908

A.38.354 AFA 00170 Jac 21

ANUNCIO Y PLIEGO DE CONDICIONES

PARA EL ARRIENDO

DE LA

PLAZA DE TOROS DE ZARAGOZA

Y

REGLAMENTO DEL CONSERIE DE LA MISMA





ZARAGOZA IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL 1892 450048A5 30 3050T 30 45A5

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Por acuerdo de la Corporación se saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente á la Casa-Hospicio de esta ciudad, durante los ocho últimos años del corriente siglo, por el tipo ó precio en alza de 23.600 pesetas en cada un año, y con sujeción á las reglas y pliegos de condiciones que se insertan á continuación.

Reglas relativas al acto de la subasta y condiciones generales.

1. La subasta se celebrará á las once de la mañana del día 24 de Octubre próximo en el salón de sesiones de la Diputación, y será presidida por el Sr. Gobernador ó por el Diputado en quien delegue su representación.

2.ª A la hora expresada dará principio el acto en la forma que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883, á cuyas prescripciones se ajustará

la celebración de la subasta.

- 3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Caja de fondos provinciales la cantidad de 9.440 pesetas como depósito provisional, equivalente al 5 por 100 del importe total del arriendo, según el tipo de subasta.
- 4. Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de la clase 11. , ó sea de una peseta, arregladas al modelo que se inserta al final, poniendo en letra todas las cantidades, y se entregarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, desde que principie el acto, en pliego cerrado.

el cual contendrá además la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional.

5. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona, con poder especial para ello, declarado bastante por un Abogado en ejercicio del Colegio de Zaragoza.

6. Transcurrida media hora desde el comienzo de la subasta se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación, y el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de

las que fueren admisibles.

7.^h Si al abrir los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá entre sus autores una licitación verbal, durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales el Presidente adjudicará el remate á quien más mejore la proposición, y si ninguno lo hiciere, ó si la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional en favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

8. Aprobada definitivamente la subasta, el rematante ampliará su fianza hasta el 12 por 100 del importe total del arriendo, según remate en los ocho años, admitiéndose en la Caja de la Diputación, en moneda de oro ó plata, ó en papel del Estado, al precio de cotización que se halle en Madrid.

También podrá constituirse en obligaciones de deuda provincial, emitidas por esta Diputación, que se aceptarán por la cantidad que representan.

Cuando la fianza consista en papel del Estado, el arrendatario podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra, durante el contrato, un aumento ó disminución que exceda de 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituído la fianza. Si debiendo reponer no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido pa-

ra ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos que se determinan en la

condición siguiente.

9.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo se concederá por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere

ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Diputación.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que por la demora se irroguen á los intere-

ses de la Diputación.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará

en expediente en que aquél sea oido.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será de-

vuelto el exceso.

10. Tan pronto como se constituya la fianza definitiva se procederá al otorgamiento de la escritura ante el Notario de la Diputación.



11. El rematante satisfará de su cuenta los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, debiendo entregar la primera copia de la escritura al Administrador del Hospicio para su conservación.

12. Si la adjudicación del remate se hiciere á una Compañía, Sociedad ó Empresa, formada por dos ó más personas, será obligatorio el determinar á una sola de ellas, con la cual exclusivamente se entenderá la Diputación para todas las relaciones que del arrendamiento se deriven.

13. Cuando el rematante no tuviese domicilio fijo en esta capital, vendrá obligado á designar persona que resida en ella, y que con capacidad legal bastante le represente para todos los efectos del

contrato.

14. Dentro de los dos primeros años del arriendo ha de hacer el contratista de su cuenta y gasto, y en beneficio de la finca, las reformas y mejoras del proyecto formado por el Arquitecto provincial, y aprobado con esta fecha por la Diputación, cuyo presupuesto asciende á 20.798 pesetas con 78 céntimos, ejecutándose las obras bajo la inspección del mismo Arquitecto, el cual las declarará conformes antes de darse por recibidas definitivamente. De las mejoras que el proyecto comprende, se realizará la primera pintura en el término antes indicado, y la segunda durante el sexto año del contrato.

15. En el caso de que el contratista no ejecutase dentro de las épocas señaladas las obras de que trata la condición precedente, ó si aun ejecutadas no fueran de recibo, dispondrá la Diputación que se lleven á efecto con cargo á la fianza del arrendatario, el cual deberá completarla antes de

los quince días desde que se le requiera.

16. El precio del arriendo se pagará por mensualidades adelantadas, en oro ó plata, con exclusión de todo papel moneda, y se entregará en la Caja de la Casa-Hospicio, comenzando por el día en que el empresario tome posesión de la Plaza, que será el primero de Enero próximo, y así sucesivamente los demás meses hasta concluir el arriendo.

17. Si el arrendatario dejase de pagar en el día del vencimiento de la mensualidad, según se deja establecido en la condición anterior, la Diputación se reintegrará de su importe tomándolo de la fianza, sin necesidad de gestión judicial, y el arrendatario tendrá que reponer su importe en el término

de quince días improrrogables.

18. En el caso de no completarse por el arrendatario la fianza cuando de ella se haya tomado alguna cantidad, por virtud de lo establecido en las condiciones 15 y 17, la Diputación quedará en libertad y con derecho suficiente para declarar, sin más formalidad, rescindido el contrato, con todas las consecuencias que determina la condición 9.^a

19. Cuando la fianza esté constituída en efectos públicos y el rematante haya de abonar con ella alguna cantidad, se venderán los que sean necesarios, á costa del mismo rematante, con intervención de Agente de Bolsa ó de Corredor de número.

- 20. El arrendatario satisfará los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo, excepción hecha de la contribución territorial que por el edificio satisface el Asilo.
- 21. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad y la de la fianza, previo consentimiento de la Diputación, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesión ó subarriendo.
- 22. El contratista viene obligado á pagar, por mensualidades vencidas, el haber diario de dos pe-

setas al Conserje nombrado por la Diputación, de la cual depende directamente, y cuyas obligacio-

nes constan en el Reglamento adjunto.

23. El arrendatario, en concepto de tal, renuncia á todo fuero ó privilegio, y se somete, para el conocimiento de las cuestiones que con motivo de este contrato puedan originarse, á los Juzgados y Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes, según el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pliego de condiciones económicas.

1.ª Es objeto de este arrendamiento la Plaza de Toros y edificios anejos á ella, ó sean todos los departamentos necesarios para las funciones de toros, como son: el toril, las dos cuadras de caballos. el corral llamado de cañas con sus cuatro intermedios y la enfermería de toreros, así como también el derecho de pasar por el corral del que fué molino de aceite, donde está habilitado un colgadero para deshacer los toros, y el de vender billetes en los verjados de la Casa, reservándose únicamente el Hospicio la bóveda bajo el tendido número primero, el cuarto del carpintero, la salida de descanso frente al palco de la Diputación, el cuarto contiguo con su retrete y la escalera que baja al corral de caballos, así como la escalera de entrada y salida para la Diputación y Sr. Presidente, que deberá estar abierta en todas las funciones para el servicio exclusivo de dicha Autoridad y Corporación con sus dependientes.

2. El arriendo se hace por ocho años, que darán principio el día 1.º de Enero de 1893, y termi-

narán el 31 de Diciembre de 1900.

3.ª El arrendatario recibirá desde luégo la Plaza y dependencias expresadas, en buen estado de servicio, previa visura que practicarán un Arquitec-

to y los maestros correspondientes por cada parte, quienes procederán al justiprecio de todos los útiles que sean movibles, entendiéndose también como tales las vallas, contravallas, bancos de los palcos, puertas de los mismos y demás análogos.

4. También se entregarán al arrendatario, en igual forma, doce garrochas con sus puyas, las monturas para los caballos, cubos de recibir las entradas, los fároles de los pasos y tres poleas con cinco ganchos para el arrastre de los toros muertos. Todo lo citado en esta condición y en la anterior se entregará por inventario duplicado con sus tasaciones.

5. No podrá destinarse la Plaza ni sus dependencias á otros usos que los que son objeto de su explotación, como corridas de toros, novillos, vacas, espectáculos acrobáticos, bailes y fiestas análogas de carácter público permitidas por la Autoridad, sin que pueda habitarse permanentemente ninguno de sus locales, excepción hecha de la vivienda que ha de ocupar el Conserje y su familia.

6.ª Si para cualquier espectáculo tuviese necesidad el empresario de colocar sobre tejados y paredes del edificio algún tinglado, maromas ú otros objetos que puedan perjudicar á la finca, será de su cuenta el reparar los desperfectos que se produzcan, á satisfacción del Arquitecto provincial.

7.^a No podrá el empresario sacar ninguno de los utensilios existentes en la Plaza ni hacer obras, aun de reparación, sin previo conocimiento del Director del Hospicio, al cual la Diputación encomienda el servicio de vigilar el buen uso de la finca.

8.ª El contratista vendrá obligado antes de celebrar la primera corrida subsiguiente á la nueva subasta, á señalar y numerar todos los asientos que en la actualidad no lo estén; y si para entonces no estuvieren numerados, lo hará la Diputación á expensas del arrendatario.

En todos los espectáculos que dispusiere en la Plaza vendrá obligado el contratista á servirse de la banda de música del Hospicio, tan pronto como se halle definitivamente organizada, á juicio de dos Profesores que no dirijan banda, nombrados, el uno por la Diputación y el otro por el empresario; y abonará por tal concepto, en cada vez que la utilice, igual cantidad que la exigida ordi-

nariamente por las de su importancia.

10. La Diputación podrá disponer de la Plaza para dar por su cuenta tres funciones en cada año, excepto en los días del 29 de Enero al domingo primero de Cuaresma, ambos inclusive, y en los de Pascua de Resurrección, Ascensión del Señor y en los cuatro días en que por costumbre y con motivo de las fiestas de Nuestra Señora del Pilar se celobran en el mes de Octubre, incluyendo la llamada del Comercio.

Esta reserva lleva consigo la de disponer en cada vez de la Plaza con todos los útiles inventariados, además del día señalado para la fiesta, durante los tres anteriores, con objeto de arreglar y preparar lo necesario, y de los tres días siguientes para celebrarla en uno de ellos, si por cualquier motivo no tuviere efecto en el primeramente designado; pero se entiende que en estos siete días disponibles no se ha de comprender más que uno festivo, y que no ha de verificarse sino una sola función, que se contará para los efectos de esta condición, como celebrada, aun cuando no tenga lugar, siempre que al empresario se le haya privado por un solo día del uso de la finca.

Si la Diputación no quisiere disponer por sí misma la fiesta, podrá encomendar su organización á un tercero, pero necesariamente ha de ser por cuenta y riesgo de la Corporación, que en ningún caso tendrá facultad para ceder ni traspasar esta reser-

va á persona alguna.

11. El servicio espiritual y el facultativo, en las funciones que puedan exigirlo, lo facilitará la Diputación y será prestado, el primero por un Capellán y un sacristán nombrados por el Vicario del Hospital, de acuerdo con el Director, y el segundo por dos Médicos de la Beneficencia provincial y un practicante que para cada caso serán designados por el Decano del Cuerpo facultativo, de acuerdo con el Director.

El empresario proporcionará los medicamentos y material de curación necesarios, en la forma que

el Decano determine.

12. A los fines de la condición anterior, cuidará el contratista de pasar al Director, con un día de anticipación por lo menos, aviso de los espectáculos que haya dispuesto, y en los que pueda ser necesaria la intervención de aquellos funcionarios.

También enviará con igual anticipación á la Secretaría de la Diputación un ejemplar de cada uno de los carteles y programas anunciadores de las fiestas que hayan de celebrarse en la Plaza.

13. La Diputación se reserva los palcos que constituyen el pabellón presidencial, para el Presidente de las funciones y para la Corporación provincial y su Secretario, teniendo todos entrada franca en los espectáculos que en la Plaza se diesen, así como los porteros de dicha Diputación que

vayan para el servicio de la misma.

14. Queda también reservado el palco número uno para los encargados de la asistencia espiritual y facultativa, que son el Capellán y dos Médicos con un sacristán y un practicante. Tendrán igualmente entrada franca en la Plaza y en este palco, el Secretario de la Sección de Beneficencia y los de las demás Secciones en que la Diputación se divida, el Director, el Administrador y el Secretario-Contador del Hospicio, el Arquitecto provincial y el Maestro carpintero, ó los que hagan sus veces.

15. La tabla y macelo estarán en el sitio de costumbre, pero con la precisa condición de que las pieles y huesos se saquen antes de transcurrir veinticuatro horas desde la muerte de las reses, y que al siguiente día de concluída la venta de carnes, queden aseados y limpios los locales.

16. Cuando el arrendatario necesite abrir la puerta de caballos que da al Campo del Sepulcro, contigua al cuartel de Caballería, pasará aviso previo al Administrador del Hospicio, quien enterado

de la necesidad autorizará la apertura.

17. Por ningún acontecimiento, dependa ó no de la voluntad del arrendatario, podrá éste pedir ni obtener abono ni resarcimiento alguno, pues el contrato se entiende á su cuenta, riesgo y ventura, debiendo satisfacer integramente la cantidad del arriendo en la forma y condiciones que preceptúa la cláusula 16 de las generales.

18. A la terminación del compromiso, el arrendatario entregará la Plaza, con todos los útiles á la misma anejos, en el propio estado de conservación en que los reciba, siendo de su cuenta la reparación y reposición de los desperfectos que res-

pectivamente se adviertan.

19. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición que precede, referente al término del contrato, el arrendatario dispondrá por su cuenta todos los años en los 15 días últimos del mes de Septiembre, la reparación y reposición de útiles deteriorados y perdidos y el arreglo de los desperfectos que se noten en vallas, contravallas, barandillas, bancos, puertas y demás, según relación que formará el Arquitecto provincial.

20. Este funcionario estará encargado de proponer á la Diputación cuanto creyere oportuno, á fin de evitar que sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario á que se efectúen en la Plaza por cuenta del Hospicio, las obras que

se consideren convenientes para su conservación

y mejora.

21. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

22. La Diputación faculta al Administrador del Hospicio para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, á quien no se le podrá impedir, ni al Maestro carpintero de la Casa, la entrada en los edificios á cualquiera hora, como tampoco á ninguno de los señores Diputados de la Sección provincial de Benefi-

cencia y su Secretario.

23. En los casos de duda ó interpretación, serán aplicables, como supletorios á estas condiciones, los preceptos establecidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y los que regulan los contratos de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., habitante en la calle de...., número, enterado del anuncio y pliegos de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza, fecha ..., para la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros por ocho años y bajo el tipo de 23.600 pesetas en cada uno, se obliga, con estricta sujeción á los referidos pliegos de condiciones, á tomar el arrendamiento de la expresada Plaza de Toros, ofreciendo dar en cada uno de los

ocho años la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra) pesetas y á realizar las obras de reforma de la misma, según proyecto y presupuesto del Arquitecto provincial, en los términos que se detallan en la condición 14 de las generales.

Acompaña á esta proposición su cédula personal y el documento que acredita haber consignado

9.440 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado por la Diputación en 25 de Mayo de 1892.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1892.—El Vicepresidente, Antonio García Gil.

(Boletin Oficial de 3 de Septiembre de 1892.)

REGLAMENTO DEL CONSERJE

DE LA

PLAZA DE TOROS DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO PRIMERO. Para la custodia de la Plaza de Toros habrá un Conserje, dependiente de la Diputación provincial, que tendrá á su cargo el aseo y limpieza de

todos sus locales ó departamentos.

ART. 2.º Su dotación consiste en dos pesetas diarias, que serán satisfechas del presupuesto del Hospicio en el caso de que no se imponga esta obligación al contratista, cuando la Plaza se halle arrendada. Además percibirá como emolumentos las propinas que dejen las compañías de volatineros y otras ambulantes, por la intervención personal del Conserje en la colocación y retirada de aparatos y tinglados para los espectáculos públicos.

ART. 3.º Para ser Conserje se requiere: saber leer, escribir y contar; ser mayor de 25 años y menor de 50, y de buena conducta moral y religiosa. Tendrán preferencia, entre los aspirantes, los que sean maestros carpinteros ú oficiales examinados en el mismo arte.

ÅRT. 4.º Tendrá constantemente en buen estado de limpieza todos los locales de la Plaza de Toros, en

cuyo edificio deberá vivir el Conserje.

Art. 5.º Evitará que los muchachos ó cualquiera otra persona arrojen piedras á los tejados y demás puntos de la Plaza, á cuyo fin deberá ejercer una vigilancia exquisita, dando aviso á los Agentes de la Autoridad si después de reprendidos y amonestados por el Conserje, continúan apedreando y causando daños en la finca.

ART. 6.º Estarán á su cargo todos los utensilios de la Plaza, como son: sillas de montar, garrochas, maromas, vallas, etc.; á cuyo efecto se hará anualmente el correspondiente inventario, del que conservará una copia el Conserie.

Art. 7.º Asimismo estarán bajo su cuidado las lla-

ves de todas las dependencias de la Plaza, excepto la de la puerta que comunica con la Ronda y Campo del Sepulcro que la conservará el Administrador del Hos-

picio.

ART. 8.º El Conserje vigilará las cuadras en los días de corridas de toros para que haya orden en las mismas. Al efecto exigirá del contratista de caballos que los mozos encargados del cuidado de éstos se vayan relevando, de manera que haya constantemente día y

noche uno de dichos mozos en la cuadra.

ART. 9.º Para la entrada y salida de caballos, desde la calle á las cuadras y viceversa, se servirán precisamente de la pequeña puerta que da acceso á la fachada principal del cuartel de Caballería; pero á las nueve de la noche en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, á las ocho en Diciembre, Enero y Febrero, y á las diez en los restantes meses del año, recogerá el Conserje la llave de dicha puerta, y no la entregará hasta la mañana siguiente á las seis, en Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y á las cinco en los restantes meses del año.

ART. 10. Si durante la noche ocurriese alguna novedad en las caballerizas y hubiera necesidad de salir en busca del Veterinario, podrá hacerlo el mozo de guardia con anuencia del Conserje, que le facilitará la

salida.

ART. 11. Siempre que se anuncien corridas de toros ó novilladas, procurará que el ganado éntre precisamente por la puerta de la Ronda, cuya llave recogerá el Conserje de poder del Administrador, dando aviso al fielato del Portillo antes de la llegada de las reses, por si alguno de sus empleados quiere vigilar dicha puerta mientras esté abierta.

ART. 12. El Conserje colocará y retirará los tableros, postes y maromas de la valla y contravalla, siempre que se celebren corridas de toros ú otro espectáculo

que exija el cierre del redondel.

ART. 13. También enarenará y atablará el pavi-

mento del redondel cuando sea necesario.

Art. 14. El Conserje en los días de corridas de toros, después de facilitar á los picadores las sillas de los caballos, estará preparado para entregar á la cuadrilla

基次

durante la lidia, las garrochas y banderillas que se necesiten, así como las de fuego y la media luna.

ART. 15. Recogerá de manos de los Alguaciles ó Caballeros en Plaza la llave de los toriles, y abrirá las puertas de los chiqueros cuando el Presidente haga la señal de costumbre para que salga el toro al redondel.

ART. 16. Para la mejor inteligencia de los anteriores artículos, se advierte que el Conserje no hará desembolso alguno para la adquisición de banderillas, garrochas y demás útiles necesarios; sino que todos estos objetos serán costeados por el contratista ó el Hospicio, según la Plaza esté arrendada ó administrada por cuenta del Asilo.

ART. 17. Solamente cuando las corridas y demás funciones se celebren por cuenta y riesgo de la provincia, tendrá ésta el deber de facilitar al Conserje el personal que necesite para colocar y retirar las vallas y para las demás operaciones en que sea preciso el concurso de más de una persona.

Art. 18. El importe de las necesarias é indispensables reparaciones que en la carpintería y herraje de la Plaza realice el mismo Conserje, le será abonado en la forma indicada en el art. 16, respecto á la adquisición de utensilios.

ART. 19. El Conserje intervendrá como auxiliar cuando haya precisión de encajonar los toros que deben ser conducidos en wagones por las líneas de ferrocarriles.

También auxiliará á los pastores de la ganadería al verificar el encierro de los toros en los corrales de la Plaza, lo mismo que para trasladarlos después á los toriles y su apartado ó pase á los respectivos chiqueros.

ART. 20. El Conserje tendrá especial cuidado de que las púas de hierro que llevan las garrochas en el extremo superior, estén siempre ajustadas al modelo de las picas que se usan en la Plaza de Madrid, según el cual deben medir por ahora 10 líneas de longitud en invierno, 11 líneas en primavera y otoño, y 12 líneas en verano.

ART. 21. Cuando algún aeronáuta, para surcar los aires, desee hinchar su globo con gas, á cuyo fluído deba dársele paso por medio de tubos enterrados en el redon-



del ó cualquiera otro punto de la Plaza, el Conserje lo pondrá en conocimiento de la Sección de Beneficencia por conducto del Director del Hospicio, sin cuyo permiso no podrán abrirse las zanjas necesarias para la colocación de dicha tubería. Además el aeronáuta vendrá obligado, después de verificar su ascensión, á dejar el pavimento en la misma forma que antes tuviera, y al abono de perjuicios si los hubiere.

ART. 22. Se prohibe en absoluto admitir en locales de la Plaza depósitos de mazorcas ó panochas de maíz, así como las hojas del mismo fruto, y demás materias que puedan fácilmente incendiarse ó ser causa de algún

siniestro.

ART. 23. El Conserje no podrá ausentarse de la ciudad sin previa licencia de la Diputación ó Sección de Beneficencia, de quien depende.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Las anteriores prescripciones regirán en cuanto no se opongan á lo estipulado en la escritura de contrata, cuando la Plaza esté arrendada; pero se observarán en toda su integridad cuando la Diputación ó la Casa-Hospicio, á quien pertenece la finca, la administren por su cuenta.

Aprobado por la Diputación en 16 de Abril de 1885.

